



COMUNICADO DE PRENSA n.º 122/20

Luxemburgo, 12 de julio de 2022

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-348/20 P | Nord Stream 2 / Parlamento y Consejo

El Tribunal de Justicia declara parcialmente admisible el recurso de Nord Stream 2 AG contra la Directiva por la que se amplían ciertas normas del mercado interior del gas natural a los gasoductos con origen en terceros países

En esencia, queda anulado el auto del Tribunal General mediante el que inicialmente se había declarado inadmisibile el recurso

En abril de 2019, mediante la adopción de una directiva (en lo sucesivo, «directiva de modificación»), el legislador de la Unión modificó la Directiva del Gas con la finalidad de garantizar que las normas aplicables a las conducciones de transporte de gas entre dos o más Estados miembros también se aplicasen, en la Unión Europea, a las conducciones de transporte de gas con destino u origen en terceros países. Estas normas contemplan, en particular, la separación efectiva de las estructuras de transporte y de las de producción y suministro, así como el acceso de terceros a las redes de transporte.

Nord Stream 2 AG, una filial suiza de Gazprom, tiene encomendada la planificación, construcción y explotación del gasoducto «Nord Stream 2». Interpuso recurso contra la directiva de modificación ante el Tribunal General, que, mediante auto de 20 de mayo de 2020, ¹ lo desestimó por inadmisibile. Nord Stream 2 AG presentó contra dicho auto recurso de casación ante el Tribunal de Justicia.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que el recurso de anulación puede interponerse frente a todas las disposiciones que adopten las instituciones, incluidas las directivas, siempre que, analizada su esencia a la luz de criterios objetivos, estén destinadas a producir efectos jurídicos obligatorios. Para que un particular pueda prevalerse de la posibilidad de interponer recurso contra un acto del que no sea destinatario, como la directiva de modificación, que tiene como destinatarios a los Estados miembros, se ha de acreditar, en particular, que tal acto lo afecta directamente. Ello exige que los efectos que surte el acto de que se trate afecten directamente a la situación jurídica del particular y que dicho acto no deje a los Estados miembros ningún margen de apreciación para su aplicación.

Pues bien, al concluir que, a falta de medidas de transposición de los Estados miembros, una directiva no puede en ningún caso crear por sí misma obligaciones para un particular o ser fuente directa e inmediata de tales obligaciones ni, por consiguiente, producir directamente efectos jurídicos en la situación jurídica del interesado, **el Tribunal General incumplió su obligación de apreciar la existencia de tales efectos a la luz de la esencia del acto jurídico de que se trate, y no a la luz de su forma.**

¹ Auto de 20 de mayo de 2020, Nord Stream 2/Parlamento y Consejo, [T-526/19](#) (Véase asimismo el CP [62/20](#)).

El Tribunal de Justicia hace constar asimismo que la directiva de modificación, al ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva del Gas a interconectores situados entre los Estados miembros y terceros países, como el interconector que Nord Stream 2 AG pretende explotar, tiene como consecuencia someter la explotación de este interconector a las normas establecidas por esta última Directiva.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia señala que **la directiva de modificación produce efectos directos en la situación jurídica de Nord Stream 2 AG, de modo que, al haber llegado a la conclusión opuesta sobre esta cuestión, el Tribunal General incurrió en error de Derecho.**

A continuación, el Tribunal de Justicia considera que, si bien es cierto que los Estados miembros disponen de un margen de apreciación en lo que respecta a la concesión de exenciones de cumplimiento de determinadas disposiciones de la Directiva del Gas que reúnan una serie de requisitos, **no disponen de margen de apreciación alguno en lo que respecta a la posibilidad de conceder esas exenciones a Nord Stream 2 AG**, pues esta no reúne dichos requisitos. Asimismo, aunque los Estados miembros no carecen totalmente de margen de maniobra para aplicar, en particular, la obligación de separación contemplada en la directiva, esta última solo les ofrece, sin embargo, la elección de los medios mediante los cuales debe alcanzarse un resultado bien definido, a saber, el de una separación efectiva de las estructuras de transporte de las de producción y suministro. En consecuencia, el Tribunal de Justicia estima que, al considerar que la Directiva de modificación dejaba un margen de apreciación real respecto de diversas cuestiones a los Estados miembros en lo referente a las obligaciones para Nord Stream 2 AG, **el Tribunal General también incurrió en error de Derecho.**

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia concluye que **el Tribunal General declaró erróneamente que la directiva de modificación no afectaba directamente a Nord Stream 2 AG y anula el auto recurrido en la medida en que en él se declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por esta sociedad por este motivo.**

Por último, el Tribunal de Justicia declara que, tanto entre los interconectores existentes como en los que faltan por construir, el gasoducto Nord Stream 2 es el único al que no se aplica ni puede aplicarse ninguna de las excepciones previstas por la directiva de modificación. De ello se sigue **que Nord Stream 2 AG se ve individualmente afectada** por los requisitos de excepción modificados o insertados por la directiva de modificación, de modo que **su recurso de anulación debe declararse admisible dentro de los límites de esta afectación individual.** Corresponde no obstante al Tribunal General pronunciarse sobre el fondo del recurso, de suerte que el Tribunal de Justicia le devuelve el asunto a tal fin.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎(+32) 2 2964106

¡Manténgase conectado!

